

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ALEJANDRA DULCEY GÓMEZ**, a través de apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **TECNOVISION LABORATORIO IPS SAS**, solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo, respecto del cual deprecia el reconocimiento y pago de saldos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones e indemnización moratoria.

Efectuada la liquidación de las acreencias laborales descritas, con fundamento en el periodo laborado y el monto del salario descrito en el líbello, arroja las siguientes sumas: saldo de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones causados del 17/05/2021 al 31/12/2021 por valor de **\$4.028.436**, saldos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones causados del 01/01/2022 al 15/07/2022, por valor de **\$3.250.874** e indemnización moratoria causada a la fecha de radicación de la demanda **\$37.180.000**.

Por lo anterior, se tiene que la totalidad de las pretensiones al tiempo de la demanda, asciende a la suma de **\$44.459.310**.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los *“negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: *“Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2023, año en el que radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$1.160.000, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$23.200.000**.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRA DULCEY GÓMEZ
DEMANDADO: TECNOVISION LABORATORIO IPS SAS
RAD. 680014105001-2023-00188-00

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

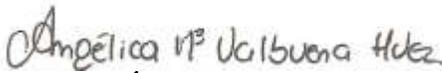
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por la señora ALEJANDRA DULCEY GÓMEZ, a través de apoderado especial, contra la sociedad TECNOVISION LABORATORIO IPS S.A.S., representada legalmente por el señor JHON EDISON MENDOZA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ